

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DOS.-
Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/240/(01)/OAX/2001, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana licenciada LAURA GARCIA CASTELLANOS, por probables violaciones a derechos humanos de ANTONIO RUIZ SANDOVAL, atribuidas a los médicos HUMBERTO PEREZ CRUZ y LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Peritos Médicos Legistas y Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los ciudadanos MANUEL ALFONSO ESCANDON REYES (placa 816), SANTOS BENITEZ JUSTO (placa 274), ARMANDO GAYTAN HERNÁNDEZ (placa 949), Policías Ministeriales del Estado, fundada en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El quince de marzo de dos mil uno, la licenciada LAURA GARCIA CASTELLANOS, Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargada de la Tercera Agencia Investigadora, presentó a este Organismo el oficio sin número de fecha treinta de enero del mismo año, con el que remitió copias certificadas de la averiguación previa OAX/III/013/2001, instruida en contra de ANTONIO RUIZ SANDOVAL, como probable responsable de los delitos contra la salud; en dicho oficio señaló que de autos de la referida averiguación se advierten posibles violaciones a los derechos humanos de ANTONIO RUIZ SANDOVAL.

2. El siete de mayo de dos mil uno, se recibió la queja de ANTONIO RUIZ SANDOVAL, quien manifestó que el veintiséis de enero de ese año, aproximadamente a las once horas, transitaba por la calle Laureles de la colonia Jardín y en ese momento fue interceptado por tres personas que no se identificaron, quienes descendieron de un vehículo pidiéndole que les entregara un televisor que llevaba consigo, pero por el temor de ser despojado del televisor se opuso y empezaron a forcejear, al ver que uno de los policías sangraba corrió, siendo

Visitador Adjuvado: Lic. José Luis Ortiz Sumera

alcanzado unos metros adelante y uno de los policías lo golpeó con la cachapa de la pistola en el oído del lado izquierdo, fue cuando llegaron otros dos elementos, lo tiraron al suelo y le dieron de puntapiés y puñetazos, amenazándolo de muerte, diciéndole que "lo iban a desaparecer por haber golpeado a uno de sus compañeros"; a consecuencia de los golpes le reventaron el oído del lado izquierdo y le quedaron diferentes hematomas en distintas partes del cuerpo; después lo subieron a la camioneta, golpeándolo en todo el trayecto hasta la Procuraduría; en el momento que le certificaron las lesiones, el médico en turno no lo revisó, sólo hizo el certificado a su manera; después lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público y le tomaron fotografías poniéndole tres bolsitas de semillas y dos de marihuana, y se enteró que también era acusado por haber lesionado a un elemento de la Policía Ministerial; asimismo, aclaró que es adicto a la marihuana y portaba un tubo de dicha hierba y no de semillas, las cuales le fueron puestas por los Policías Ministeriales; que posteriormente se presentaron en los separos los elementos policiacos MANUEL ALONSO ESCANDON REYES, ARMANDO GAYTAN HERNÁNDEZ, SANTOS BENITEZ JUSTO, quienes nuevamente lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y le metieron la cabeza en el inodoro del baño, amenazándolo de muerte, aproximadamente a las catorce horas lo llevaron a la esquina de la calle Laureles y Carretera a San Luis Beltrán, golpeándolo al momento que le preguntaban quién le había vendido la marihuana; que a la una de la madrugada lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, donde le certificaron las lesiones que realmente le ocasionaron.

II. EVIDENCIAS:

1. Oficio sin número de fecha treinta de enero del año en curso, suscrito por la licenciada LAURA GARCIA CASTELLANOS, Agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República.
2. Copias certificadas de la averiguación previa número OAX/III/013/2001, destacando entre sus constancias el dictamen médico de fecha veintisiete de enero

del año en curso, emitido por el ciudadano SILVERIO RUIZ REYES, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, a favor del señor ANTONIO RUIZ SANDOVAL; en el que señaló: "Siendo las 22:20 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior del Servicio Médico de esta Delegación a un individuo del sexo masculino, quién proporcionó la siguiente información, llamarse ANTONIO RUIZ SANDOVAL, tener 27 años de edad, ser soltero, con escolaridad de 3er año de primaria, de ocupación comerciante de verduras, originario de Oaxaca, Oaxaca. A la inspección general se le encontró en estado de despierto, aprensivo, temeroso, ambulante, en actitud sudante, con fascies de dolor, de complexión delgada, cooperador, desaliñado, aparentemente íntegro y bien conformado. Al interrogatorio dirigido su lenguaje es coherente y congruente, bien orientado en las tres esferas neurológicas, refiere haber sido detenido por posesión de marihuana el día de ayer, indica que es usuario de la citada droga hace 11 años, fumando hasta ocho cigarrillos por día, la última vez que hizo uso de la sustancia fue el día de ayer por la mañana. Expresa la sintomatología de la intoxicación aguda por la marihuana. Agrega haber sido agredido por sus aprehensores (después de haber sido revisado por el médico de turno), en la cabeza y en las orejas. A la exploración física se le encontró las siguientes lesiones, zona de contusión con edema de 7.0 cm. x 5.8 cm. situada en la región parietal derecha, inmediatamente por fuera de la línea media y a 1.0 cm. por detrás del plan biauricular. Zona de contusión en ambos pabellones auriculares, hiperémicos y discreto edema, durante la otoscopia directa la membrana timpánica derecha se apreció con perforación a nivel del cuadrante superoexterno, hiperémica y con huellas de sangrado reciente, en el lado izquierdo el conducto auditivo se encontró contundido en su pared posterior y piso, la membrana timpánica está únicamente hiperémica, el sujeto refiere dolor intenso durante la maniobra de exploración. Zona de contusión de 0.9 cm. x 0.5 cm. situada en la región mandibular a 2.1 cm. a la derecha de la línea media e inmediatamente por abajo del labio, con discreto edema a ese nivel se aprecia la formación de una costra en la superficie. Excoriación irregular de 2.6 cm. x 1.9 cm. situada en la región deltoidea, tercio anterior, rodeada de un halo eritematoso. Excoriación irregular de 1.0 cm. x 0.5 cm. en región del codo derecho a 0.6 cm. por fuera de la línea eje del miembro. Excoriación irregular de 1.0 cm. x 0.4 cm. en la región carpiana derecha, cara dorsal a

0.6 cm. por fuera de la línea eje del miembro. Excoriación lineal de 1.0 cm. x 0.2 cm situada en la cara dorsal de la mano derecha, tercio interior por fuera de la línea eje. Zona de contusión con equimosis de forma irregular de coloración rojo vinoso de 5.3 cm. x 2.1 cm. situada en el epigastrio o perpendicular a la línea media. Zona de contusión con equimosis de coloración negruzca de forma irregular de 7.0 cm. x 2.5 cm. situada en la cara lateral del hermitórax izquierdo, tercio inferior, con discreto edema a ese nivel. Excoriación de forma irregular de 1.1 cm. x 1.0 cm en la región del codo derecho, sobre la línea eje del miembro. Excoriación irregular de 4.3 cm. x 1.20 cm. situada en la cara lateral del muslo derecho, tercio inferior, rodeada de un halo eritematoso. Excoriación de forma irregular de 1.4 cm. x 0.6 cm. en la región de la rodilla derecha inmediatamente por dentro de la línea eje del miembro con discreto edema a ese nivel. Presenta un tatuaje con la figura de un dragón en la cara lateral del brazo derecho. Se le aprecia hiperémica conjuntival, hiporreflexia pupilar, despulimiento y sequedad de la mucosa bucal, reflejo nauseoso disminuido, discreta hipertonia, dismetría, reflejos miotáticos (bicapital cubital y rotuliano) ligeramente aumentados, dificultad para la ejecución de movimientos finos con la parte distal de las extremidades torácicas, mancha sepia en el pulpejo de los dedos pulgar e índice del lado derecho. Los anteriores son datos clínicos compatibles con la intoxicación crónica por la marihuana. Presenta tensión arterial de 130/95 mm/hg. Frecuencia cardíaca de 105 x minuto, ruidos rítmicos sin fenómenos agregados; frecuencia respiratoria de 19 x minuto, movimientos simétricos. Por lo antes expuesto se llega a las siguientes. CONCLUSIONES. PRIMERA: ANTONIO RUÍZ SANDOVAL, sí es fármaco dependiente al consumo de la marihuana y la cantidad que se le aseguró (110 gramos) se presume que sí excede para su estricto consumo personal. SEGUNDA: Presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que tienen una evolución aparente entre 24 y 12 horas. TERCERA: La lesión descrita en la región parietal es de las que se produce por una tracción extrema del cuero cabelludo, acción que despega la aponeurosis epicraneal y provoca un acúmulo sanguíneo a ese nivel (hematoma) este varía de acuerdo a la fuerza aplicada y del punto de apoyo. Las lesiones de los pabellones auriculares, conducto auditivo y membranas timpánicas se producen por un cuerpo plano que al llevar cierta velocidad provoca compresión a nivel del tejido blando de los

pabellones auriculares y comprime la columna de aire de los conductos contra la membrana timpánica, acción que provocó la ruptura de la misma en el lado derecho. Las lesiones del epigastrio y cara lateral del tórax fueron provocadas por la acción de un cuerpo romo que lesiona tejidos blandos. Las excoriaciones se produjeron por la fricción que sufrió la piel en su capa externa, provocándose el desprendimiento de las mismas."

3. Comparecencia del agraviado ANTONIO RUIZ SANDOVAL, de fecha siete de mayo del año dos mil uno, en la que presentó su queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

4. Oficio número 2387 de fecha quince de mayo del año pasado, de los doctores HUMBERTO PEREZ CRUZ y LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Peritos Médicos Legistas y Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que rindieron su informe, expresando que a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de enero del año en pasado, el doctor HUMBERTO PEREZ CRUZ, a petición de elementos de la Policía Ministerial, exploró al señor ANTONIO RUIZ SANDOVAL y le encontró las siguientes lesiones: "Excoriación en codo derecho y cara posterior tercio distal del antebrazo derecho y dorso de la mano derecha, codo izquierdo y regiones infraescapulares, y cara anterior del brazo derecho, cara lateral del hemitórax izquierdo y rodilla derecha". Asimismo expresaron, que dicho señor se encontraba bajo el efecto de la marihuana, con pupilas dilatadas, conjuntivas hiperémicas, reflejo nauseoso abolido y Romberg positivo; clínicamente con intoxicación por Cannabinoles. Agregan que a petición del licenciado JOSE LUIS SILVA JACINTO, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Policía Ministerial, se hizo la certificación de integridad física a la misma persona, dentro de la Averiguación Previa número 208(P.M.E.)/01, por el doctor LUCIANO RUIZ SANDOVAL, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, quien certificó las siguientes lesiones: "Excoriación en codo derecho y cara posterior tercio distal del antebrazo derecho y dorso de la mano derecha, codo izquierdo y regiones escapulares porción inferior y cara anterior del brazo derecho, cara lateral del hemitorax izquierdo y rodilla derecha". Mencionando que desde que fue detenido el

señor ANTONIO RUIZ SANDOVAL, al momento de la primera certificación de integridad física (lesiones) había transcurrido una hora con diez minutos, en donde se le encontraron las lesiones antes mencionadas, además de encontrarse bajo efectos de la marihuana, ya que como el mismo manifestó ser adicto a dicho narcótico. Mismas lesiones y estado de Intoxicación que encontró su compañero médico a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos; es decir, a las cuatro horas con cuarenta y un minutos. Alegando los médicos que es contradictorio que si fue golpeado como refiere con la cachapa de una pistola en el oído izquierdo, no haya presentado hasta ese momento (12:10 y 16:41 horas), ninguna alteración en ninguno de los pabellones ni conductos auditivos, al ser observado durante la exploración que se realiza a toda persona que se les pone a la vista y en ésta ocasión fue visto por dos Médicos distintos a distinta hora y no se encontraron las alteraciones de tipo traumático de las ya mencionadas. Que un golpe con un objeto contuso y duro como lo es la cachapa de una pistola, al golpearlo en el oído como refiere el agraviado causaría una herida, un hematoma y zona equimótica, u otras lesiones, que nunca presentó durante su ingreso y estancia en los separos preventivos de la Policía Ministerial del Estado.

5. Oficios sin número de fecha quince y veintiocho de mayo del año dos mil uno, con el cual los ciudadanos SANTOS BENITEZ JUSTO y ARMANDO GAYTAN HERNÁNDEZ, elementos de la Policía Ministerial del Estado, rindieron el informe de autoridad, expresando que con fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, y al circular por la colonia Jardín, caminaba una persona del sexo masculino que al ver la camioneta oficial, en forma muy sospechosa aceleró el paso, notándose el nerviosismo de esta persona; así mismo, el sujeto llevaba en sus manos una televisión y cargaba una mochila, ante la manera de actuar de dicho individuo se procedió a interceptarlo, procedieron a identificarse como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al entrevistarlo éste únicamente balbuceó algunas palabras, no entendiéndose lo que decía, por ello supieron que el sujeto se encontraba bajo los influjos de alguna droga; así mismo se revisó su bolsa que cargaba, al darse cuenta de esto el individuo comenzó a repartir manotazos y emprendió la huida, pero el policía SANTOS BENITEZ JUSTO le dio alcance metros adelante y al verse sujetado lo golpeó en la nariz, desviándole el tabique y en cuestión de minutos cayó al piso,

por lo cual lo auxiliaron y sometieron a dicho sujeto, pero debido a que se encontraba bajo los influjos de una droga, no se podía someter al orden, por ello se tuvo que emplear la fuerza para poder someterlo. Por lo que respecta a los golpes que manifiesta el quejoso fue objeto, es falso así como que ellos le hayan puesto la semillas y marihuana, ni mucho menos que lo hayan llevado nuevamente al lugar de su detención y lo hayan torturado.

III. SITUACION JURIDICA.

El señor ANTONIO RUIZ SANDOVAL, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, por posesión de marihuana; fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, quien lo consignó al Órgano Jurisdiccional por el referido delito; durante la integración de la averiguación previa, el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de la República, certificó diversas lesiones que presentó el agraviado, las cuales refirió dicho agraviado, le fueron producidas por los elementos de la Policía Ministerial.

IV. OBSERVACIONES:

De las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, las cuales son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que detuvieron al agraviado, se excedieron al someterlo y le causaron alteraciones en su salud.

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III y IV, 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; ya que se trata de

una violación a los Derechos Humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. El agraviado reclamó en síntesis que elementos de la Policía Ministerial del Estado, que no se identificaron, lo detuvieron sin motivo alguno; que dicha detención la efectuaron a las once horas del veintiséis de enero de dos mil uno, cuando caminaba en la calle Laureles de la colonia Jardín, centro, y por temor de ser despojado de una televisión que llevaba, se opuso y forcejearon, pero al ver que uno de los policías sangraba, corrió pero los policías le dieron alcance metros adelante y uno de ellos lo golpeó con la cacha de la pistola en el oído izquierdo y los otros dos policías lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y lo amenazaron de muerte; que al ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los mismos elementos policiacos le pusieron la droga y fue cuando supo que también lo acusaba de que había lesionado a uno de sus compañeros; que posteriormente en los separos de esa Institución lo siguieron golpeando y le metieron la cabeza en el inodoro y que aproximadamente a las catorce horas lo volvieron a llevar al lugar donde lo habían detenido y lo golpearon para que les dijera quien le vendía la droga.

Por su parte, los elementos de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron la detención del agraviado, expresaron en su parte informativo número 5 de fecha veintiséis de enero de dos mil uno dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que detuvieron al señor ANTONIO por que éste se puso muy nervioso al ver la camioneta donde viajaban, razón por la que lo interceptaron y lo entrevistaron; que al ver su nerviosismo se percataron que estaba bajo los influjos de alguna droga, por lo que procedieron a revisarle su mochila, y fue cuando dicha persona golpeó a uno de sus compañeros, por lo que corrió y le dieron alcance unos metros adelante y tuvieron que emplear la fuerza para poder someterlo al orden; pero que no lo golpearon, amenazaron o torturaron, ni muchos menos le pusieron la droga.

El ciudadano SANTOS BENITEZ JUSTO, Agente de la Policía Ministerial,

placa numero 274, rindió su informe a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue remitido a este Organismo mediante oficio Q.R./ 3745, de fecha dos de junio de dos mil uno, firmado por la Subprocuradora General de Control de Procesos; en dicho informe el servidor público involucrado señaló que el agraviado caminaba por la colonia Jardín, y al ver la camioneta oficial, en forma muy sospechosa aceleró el paso, pues llevaba consigo una televisión y una mochila, por lo que ante el robo y la manera de actuar del individuo procedieron a interceptarlo, dicho individuo se encontraba bajo el influjo de alguna droga; al revisarle la bolsa al individuo comenzó a repartir manotazos y emprendió la huida, por lo que procedió a darle alcance metros adelante y al verse sujetado le pegó en la nariz y le desvió el tabique, por lo que cayó al suelo sangrando de la nariz; al llegar sus compañeros procedieron a someter a dicho individuo, pero debido a que se encontraba bajo los influjos de una droga, no se podía someter al orden, por ello se tuvo que emplear la fuerza y poder lograr su sometimiento. Negó que le hayan puesto la droga y que haya sido torturado; que además fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público a las quince horas y no a la una de la mañana, como lo indicó el quejoso.

Los elementos de la Policía Ministerial SANTOS BENITEZ JUSTO, MANUEL ALFONSO ESCANDON y ARMANDO GAYTAN HERNANDEZ, reconocieron expresamente que realizaron la detención del agraviado y que tuvieron que utilizar la fuerza para someterlo. En virtud de lo anterior, los referidos elementos de la Policía Ministerial, al detener al agraviado le dieron un trato cruel, ya que actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada, pues le provocaron diversas lesiones, las cuales quedaron acreditadas con el dictamen del Perito Médico Forense de la Procuraduría General de la República, y que a la letra dice: *"Siendo las 22:20 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior del Servicio Médico de esta Delegación a un individuo del sexo masculino, quién proporcionó la siguiente información, llamarse. ANTONIO RUÍZ SANDOVAL, tener 27 años de edad, ser soltero, con escolaridad de 3er año de primaria, de ocupación comerciante de verduras, originario de Oaxaca, Oaxaca. A la inspección general se le encontró en estado de despierto, aprensivo, temeroso, ambulante, en actitud sudante, con fascies*

de dolor, de complexión delgada, cooperador, desaliñado, aparentemente íntegro y bien conformado. Al interrogatorio dirigido su lenguaje es coherente y congruente, bien orientado en las tres esferas neurológicas, refiere haber sido detenido por posesión de marihuana el día de ayer, indica que es usuario de la citada droga hace 11 años, fumando hasta ocho cigarros por día, la última vez que hizo uso de la sustancia fue el día de ayer por la mañana. Expresa la sintomatología de la intoxicación aguda por la marihuana. Agrega haber sido agredido por sus aprehensores (después de haber sido revisado por el médico de turno), en la cabeza y en las orejas. A la exploración física se le encontró las siguientes lesiones, zona de contusión con edema de 7.0 cm. x 5.8 cm. situada en la región parietal derecha, inmediatamente por fuera de la línea media y a 1.0 cm. por de tras del plan biauricular. Zona de contusión en ambos pabellones auriculares, hiperémicos y discreto edema, durante la otoscopia directa la membrana timpánica derecha se apreció con perforación a nivel del cuadrante superoexterno, hiperémica y con huellas de sangrado reciente, en el lado izquierdo el conducto auditivo se encontró contundido en su pared posterior y piso, la membrana timpánica está únicamente hiperémica, el sujeto refiere dolor intenso durante la maniobra de exploración. Zona de contusión de 0.9 cm. x 0.5 cm. situada en la región mandibular a 2.1 cm. a la derecha de la línea media e inmediatamente por abajo del labio, con discreto edema a ese nivel se aprecia la formación de una costra en la superficie. Excoriación irregular de 2.6 cm. x 1.9 cm. situada en la región deltoidea, tercio anterior, rodeada de un halo eritematoso. Excoriación irregular de 1.0 cm. x 0.5 cm. en región del codo derecho a 0.6 cm. por fuera de la línea eje del miembro. Excoriación irregular de 1.0 cm. x 0.4 cm. en la región carpiana derecha, cara dorsal a 0.6 cm. por fuera de la línea eje del miembro. Excoriación lineal de 1.0 cm. x 0.2 cm situada en la cara dorsal de la mano derecha, tercio interior por fuera de la línea eje. Zona de contusión con equimosis de forma irregular de coloración rojo vinoso de 5.3 cm. x 2.1 cm. situada en el epigastrio o perpendicular a la línea media. Zona de contusión con equimosis de coloración negruzca de forma irregular de 7.0 cm. x 2.5 cm. situada en la cara lateral del hermitórax izquierdo, tercio inferior, con discreto edema a ese nivel. Excoriación de forma irregular de 1.1 cm. x 1.0 cm en la región del codo derecho, sobre la línea eje del miembro. Excoriación irregular de 4.3 cm. x 1.20 cm. situada en la cara lateral del

muslo derecho, tercio inferior, rodeada de un halo eritematoso. Excoriación de forma irregular de 1.4 cm. x 0.6 cm. en la región de la rodilla derecha inmediatamente por dentro de la línea eje del miembro con discreto edema a ese nivel. Presenta un tatuaje con la figura de un dragón en la cara lateral del brazo derecho. Se le aprecia hiperémica conjuntival, hiporreflexia pupilar, despulimiento y sequedad de la mucosa bucal, reflejo nauseoso disminuido, discreta hipertonia, dismetría, reflejos miotáticos (bicapital cubital y rotuliano) ligeramente aumentados, dificultad para la ejecución de movimientos finos con la parte distal de las extremidades torácicas, mancha sepia en el pulpejo de los dedos pulgar e índice del lado derecho. Los anteriores son datos clínicos compatibles con la intoxicación crónica por la marihuana. Presenta tensión arterial de 130/95 mm/hg. Frecuencia cardiaca de 105 x minuto, ruidos rítmicos sin fenómenos agregados; frecuencia respiratoria de 19 x minuto, movimientos simétricos. Por lo antes expuesto se llega a las siguientes. CONCLUSIONES. PRIMERA: ANTONIO RUÍZ SANDOVAL, sí es fármaco dependiente al consumo de la marihuana y la cantidad que se le aseguró (110 gramos) se presume que sí excede para su estricto consumo personal. SEGUNDA: Presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que tienen una evolución aparente entre 24 y 12 horas. TERCERA: La lesión descrita en la región parietal es de las que se produce por una tracción extrema del cuero cabelludo, acción que despega la aponeurosis epicraneal y provoca un acúmulo sanguíneo a ese nivel (hematoma) este varía de acuerdo a la fuerza aplicada y del punto de apoyo. Las lesiones de los pabellones auriculares, conducto auditivo y membranas timpánicas se producen por un cuerpo plano que al llevar cierta velocidad provoca compresión a nivel del tejido blando de los pabellones auriculares y comprime la columna de aire de los conductos contra la membrana timpánica, acción que provocó la ruptura de la misma en el lado derecho. Las lesiones del epigastrio y cara lateral del tórax fueron provocadas por la acción de un cuerpo romo que lesiona tejidos blandos. Las excoriaciones se produjeron por la fricción que sufrió la piel en su capa externa, provocándose el desprendimiento de las mismas."

El cuarto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Todo maltrato en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." El artículo 271 del Código Penal del Estado establece: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

En el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que el quejoso ANTONIO RUIZ SANDOVAL, sufrió un maltrato por parte de los Policías que lo detuvieron, y con motivo de ello se alteró su salud, dejando huellas materiales en su cuerpo. El uso de la fuerza empleada por parte de los elementos de la Policía Ministerial no se justificó, ya que las lesiones provocadas al referido agraviado no se realizaron con el objeto de repeler su agresión, pues dicho agraviado supuestamente tiró manotazos y después corrió; es decir, no hubo una agresión actual o inminente, en consecuencia tampoco había la necesidad de defensa, pues el detenido corría, pero una vez que le dieron alcance no hubo racionalidad en los medios utilizados para la detención, pues de acuerdo a la declaración del agraviado y al dictamen del Perito Médico de la Procuraduría General de la República, los elementos aprehensores le golpearon el oído izquierdo con la cachá de la pistola y lo patearon; de lo que se desprende que la actuación de los policías fue dolosa, pues rebasaban en número al detenido, ya que eran tres elementos contra el detenido, además debe tomarse en cuenta que los elementos de la Policía Ministerial son personas entrenadas para realizar las detenciones y que además debieron seguir un procedimiento técnico para la detención, pues si el agraviado logró tirar manotazos y golpear a uno de los policías, lo único que demuestra es la falta de adiestramiento del policía para evitar el golpe.

Debido a lo anterior, los Servidores Públicos responsables violaron el artículo 3 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el que estipula que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el

desempeño de sus tareas." También violaron diversas disposiciones señaladas en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, mismas que son las siguientes: "4. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*" El ataque a la integridad física del quejoso, se encuentra garantizado también en el artículo 5º. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se señala: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*"; y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en su artículo 5º, dice: "*Derecho a la integridad personal. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*"

De las normas internacionales antes señaladas se desprende que el uso de la fuerza debe ser empleada sólo en caso excepcional, y cuando así sea, debe ser proporcional; es decir, deberá aplicarse la fuerza únicamente en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo los daños y la lesiones que pudieran ocasionarse, pero en el presente caso, los Policias Ministeriales al excederse en el uso de la fuerza y ocasionarle lesiones al agraviado, muy probablemente incurrieron, independientemente del delito de lesiones, en el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 208 del Código Penal del Estado, que dice: "*Comete el delito a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, . . . XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (SIC) a los derechos garantizados en la Constitución federal o en la local.*"

Los elementos de la Policía Ministerial dejaron de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como a las específicas que señala la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56 dispone: *"Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Respecto a los hechos consistentes en que los Policías Ministeriales golpearon al agraviado en el trayecto a la Procuraduría, le pusieron tres bolsitas de semillas y dos de marihuana, posteriormente se presentaron en los separos y nuevamente lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y le metieron la cabeza en el inodoro del baño, amenazándolo de muerte, y que aproximadamente a las catorce horas lo llevaron a la esquina de la calle Laureles y Carretera a San Luis Beltrán, golpeándolo al momento que le preguntaban quién le había vendido la marihuana; esto no quedó demostrado en autos, pues no obran evidencias que lo corroboren, así como tampoco el agraviado aportó mayores elementos de prueba para demostrar los hechos.

TERCERA. El agraviado ANTONIO RUIZ SANDOVAL, reclamó el hecho consistente en que el Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado que expidió su certificado médico, no lo revisó pues lo hizo a su manera. Los doctores HUMBERTO PEREZ CRUZ y LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Peritos Médicos Legista y Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron su informe y señalaron que a petición de los elementos de la Policía Ministerial, el primero de los nombrados realizó la certificación de integridad física a

las doce horas con diez minutos del veintiséis de enero del año dos mil uno, encontrando las siguientes lesiones: "Excoriación en codo derecho y cara posterior tercio distal del antebrazo derecho y dorso de la mano derecha, codo izquierdo y regiones infraescapulares y cara anterior del brazo derecho, cara lateral del hemitórax izquierdo y rodilla derecha", encontrando al agraviado clínicamente con intoxicación por cannabinoles. Que posteriormente y a petición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Ministerial, dentro de la averiguación previa 208/(P.M.E.)/2001, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, el segundo de los doctores nombrados certificó nuevamente las lesiones que presentó el agraviado, coincidiendo con el certificado elaborado por su compañero y con el hecho que el multicitado agraviado presentaba intoxicación por cannabinoles. Por lo que es contradictorio que si fue golpeado como lo refiere con la cachá de la pistola en el oído izquierdo, no haya presentado hasta ese momento (12:10 y 16:41 horas), ninguna alteración en ninguno de los pabellones o conductos auditivos, y ser observado durante la exploración que se realiza a toda persona que se les pone a la vista, por lo que el agraviado fue visto por dos médicos distintos en diferentes horas y no se encontraron más alteraciones de tipo traumático que las ya mencionadas. Que un golpe con la cachá de la pistola causaría una herida, un hematoma y zona equimiótica u otras lesiones que nunca presentó durante su ingreso y estancia en los separos preventivos de la Policía Ministerial del Estado. Por lo que es incongruente y sin relación lo manifestado en la queja, pues las lesiones observadas son las que se producen por el forcejeo que hubo con los Policías Ministeriales.

Ahora bien, esta Comisión considera que los Peritos Médicos Legistas y Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron los derechos humanos del agraviado, al elaborar sus respectivos certificados médicos omitiendo hacer constar las lesiones en la región parietal, en ambos pabellones auriculares (perforación del tímpano derecho con huellas de sangrado; el conducto auditivo izquierdo se encontró contundido), en la región mandibular, en el epigastreo, en la cara lateral del muslo derecho y en la rodilla derecha; las que le fueron provocadas al golpearlo los Policías Ministeriales que lo detuvieron.

En efecto, queda demostrado que los Peritos Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, omitieron certificar todas las lesiones del agraviado, este hecho se encuentra apoyado con la propia declaración del agraviado quien señaló que el Perito de la Procuraduría no le certificó las lesiones que presentaba, pues elaboró el certificado a su manera; con la confesión de los elementos de la Policía Ministerial que practicaron la detención, al señalar que emplearon la fuerza para someter al agraviado; con el dictamen médico del Perito de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó: *"PRIMERA: ANTONIO RUÍZ SANDOVAL, sí es fármaco dependiente al consumo de la marihuana y la cantidad que se le aseguró (110 gramos) se presume que sí excede para su estricto consumo personal. SEGUNDA: Presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que tienen una evolución aparente entre 24 y 12 horas. TERCERA: La lesión descrita en la región parietal es de las que se produce por una tracción extrema del cuero cabelludo, acción que despresta la aponeurosis epicraneal y provoca un acúmulo sanguíneo a ese nivel (hematoma) este varía de acuerdo a la fuerza aplicada y del punto de apoyo. Las lesiones de los pabellones auriculares, conducto auditivo y membranas timpánicas se producen por un cuerpo plano que al llevar cierta velocidad provoca compresión a nivel del tejido blando de los pabellones auriculares y comprime la columna de aire de los conductos contra la membrana timpánica, acción que provocó la ruptura de la misma en el lado derecho. Las lesiones del epigastrio y cara lateral del tórax fueron provocadas por la acción de un cuerpo romo que lesiona tejidos blandos. Las excoriaciones se produjeron por la fricción que sufrió la piel en su capa externa, provocándose el desprendimiento de las mismas."*

También se corrobora este hecho debido a que la detención del agraviado se realizó a las once horas del veintiséis de enero de dos mil uno, y de acuerdo al dictamen del Perito de la Procuraduría General de la República, emitido a las 22:20 del veintisiete de enero de dos mil uno, las lesiones fueron provocadas dentro de la hora de la detención, es decir, tenían una evolución entre 24 y 12 horas.

De lo anterior se advierte que si los Peritos Médicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, no certificaron dichas lesiones, se debió a razones dolosas o negligentes, pero no porque el agraviado no las presentara en el momento que según lo revisaron (12:10 y 16:41 del día veintiséis de enero de dos mil uno).

Por todo esto, los referidos Peritos dejaron de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como a las específicas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56 dispone: *"Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."* Lo anterior debido a que no se justifica el hecho de haber dejado de mencionar en sus respectivos certificados médicos, las lesiones en la región parietal, en ambos pabellones auriculares (perforación del tímpano derecho con huellas de sangrado; el conducto auditivo izquierdo se encontró contundido), en la región mandibular, en el epigastreo, en la cara lateral del muslo derecho y en la rodilla derecha; lo que hace suponer que pretendieron ocultarlas, no dejando constancia de las mismas, para que probablemente no pudieran ser reclamadas por el agraviado.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

RECOMENDACION.

PRIMERA: Inicie y concluya procedimiento interno disciplinario en contra de los ciudadanos MANUEL ALFONSO ESCANDON REYES (placa 816), SANTOS BENITEZ JUSTO (placa 274), ARMANDO GAYTAN HERNÁNDEZ (placa 949), elementos de la Policía Ministerial del Estado, por el uso excesivo de la fuerza utilizada en la detención del agraviado ANTONIO RUÍZ SANDOVAL, así como por las lesiones que le ocasionaron; y se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. Inicie y concluya procedimiento interno disciplinario y se les impongan las sanciones que resulten aplicables, a los médicos HUMBERTO PEREZ CRUZ y LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Peritos Médicos Legista y Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la omisión en la que incurrieron al no certificar las lesiones que presentó el agraviado ANTONIO RUIZ SANDOVAL, en la región parietal, en ambos pabellones auriculares (perforación del tímpano derecho con huellas de sangrado y contusión del conducto auditivo izquierdo), en la región mandibular, en el epigastreo, en la cara lateral del muslo derecho y en la rodilla derecha.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el

estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el ciudadano licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, Visitador General de la misma.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
VISITADOR GENERAL

encia
de los
tramos
mentos
198050
a. Car.
3.51.85
3.51.91
3.51.97